

EL PLAZO EN LA SENTENCIA

Por Jorge A. Rojas

1.- INTRODUCCION

Es probable que el séptimo inciso del art. 163 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, que dispone que la sentencia definitiva de primera instancia deberá contener: **“El plazo que se otorgase para su cumplimiento, si fuere susceptible de ejecución”** (sic), no constituya una norma que llame la atención como para merecer un tratamiento preferencial por parte de la doctrina y la jurisprudencia.

En general, esa norma no se repite en todos los códigos procesales del país. Sirva como ejemplo, que si bien el código mendocino –que sigue un modelo diverso al nacional- dispone en este sentido, de un texto prácticamente similar al antes indicado en su art. 89 inc. 5to., no la contemplan otros como por ejemplo el cordobés o el santafecino.

El Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Santa Fé, o el de la Provincia de Córdoba, no le dan trascendencia a la fijación del plazo, sino que lo consideran insito en la sentencia de condena, señalando por ejemplo ambos en forma casi similar, como una aproximación, que “cuando la sentencia contenga condenación al pago de frutos, intereses o daños y perjuicios, fijará su importe en cantidad líquida o establecerá, por lo menos, las bases sobre las que haya de hacerse la liquidación” (art. 333 del Código Procesal Civil y Comercial de Córdoba).

Del articulado referido a la ejecución de una sentencia puede inferirse la existencia de un plazo, pues por ejemplo, el art. 802 del Código Procesal Civil y Comercial cordobés, indica que “firme la resolución de que se trate se procederá a la ejecución a instancia de parte interesada, una vez vencido el plazo otorgado para su cumplimiento, en su caso”.

Sin embargo ésta es una cuestión diversa y tiene que ver con otros aspectos de las facultades que se le brindan a la jurisdicción, por supuesto en el caso de que se trate de la fijación del quantum cuando ello surja de las constancias de autos o bien cuando se deban establecer las bases para la fijación de frutos o intereses, en el supuesto que hubieran sido reclamados.

Es de advertir que por esta vía –conforme las previsiones del art. 165 del Código Procesal Nacional- se puede concluir en la necesidad de un nuevo proceso, o bien si estamos a la letra del art. 516 a la necesidad de designar árbitros o arbitradores, según corresponda para delimitar el monto de la condena.

Seguramente no pasará por alto el lector, que en estos casos se trata de sentencias que tienen particularidades especiales, pues no condenan únicamente a pagar una suma determinada de dinero, y por ende el plazo de su cumplimiento quedará atado a las peripecias futuras que deba atravesar ese proceso, por vía incidental, o tal vez a través de un nuevo proceso, o eventualmente a través de un arbitraje, con lo cual la importancia de la fijación de un plazo deberá ajustarse a las particularidades de cada supuesto según las características que presente.

Con lo cual es fácil inferir que si se considera una cuestión menor, o que tal vez no tenga tanta trascendencia como para merecer una regulación en particular, conviene reparar por lo menos desde un punto de vista concretamente práctico, en la importancia de su regulación y la trascendencia que tendría dotar a la jurisdicción de facultades puntuales en este sentido, a fin de brindar un adecuado servicio de administración de justicia.

De alguna manera, en la sentencia definitiva o de mérito, es decir aquella que resuelve lo que fue materia del proceso, en donde ya superada la etapa instructoria, con las pretensiones ejercidas por las partes, y la etapa demostrativa en donde se producen todas las pruebas ofrecidas, se llega así a una instancia decisoria o final, en la cual se evidencia el momento máximo de la jurisdicción, en donde se lleva a cabo la operación de subsunción jurídica como la denominó Couture a esta tarea consistente en la creación por parte del juez de una norma de alcance individual que pondrá fin o dirimirá el conflicto.

Es decir que se trata de la más eminente de todas las resoluciones judiciales, como la identifica Clariá Olmedo¹, para distinguirla de las otras resoluciones que se dictan a lo largo del proceso y que pueden consistir en providencias de mero trámite o sentencias interlocutorias, según la índole de las peticiones formuladas e incidencias planteadas.

Por lo tanto, si Calamandrei enseñaba, como lo recuerda bien su otrora discípulo Cappelletti², que la voz sentencia deriva del verbo sentir, al

¹ Clariá Olmedo, Jorge A.; Derecho Procesal, Ed. Depalma, 1983, T. II, p. 213.

² Cappelletti, Mauro; Proceso, Ideología, Sociedad; Trad. Santiago Sentis Melendo y Tomas A. Banzhaf; Ed. Ejea, 1974, p. 3.

igual que la palabra sentimiento, esto genera una especie de necesidad de intermediación muy particular de la jurisdicción, con el alcance o la proyección de su decisión sobre las partes, que son en definitiva personas de existencia visible que están detrás de la frialdad de un expediente, que hace que no pueda pensarse en soluciones más gravosas o de imposible cumplimiento para aquellos que pretendieron buscar una tutela en la jurisdicción.

Por lo tanto, se abordará en este trabajo, un tema considerado menor o tal vez sin trascendencia -como se señalara- que es el tema del plazo en una sentencia definitiva, puntualmente de condena, para advertir a partir de su fijación y su eventual inobservancia, la posible creación de un título ejecutorio y las consecuencias que se podrían evitar en un trámite de ejecución de sentencia.

Ello, en la inteligencia de advertir la necesidad de dotar a la jurisdicción de facultades concretas, cuando las circunstancias especiales así lo requieran, para “modalizar” esa condena a través de su cumplimiento dentro de pautas temporales razonables, que no resulten estereotipadas, sin encontrar apoyo legal más que en la voluntad de los jueces que las dictan, y desde luego sin que a través de ello se afecte el desarrollo del debido proceso legal.

2.- LA IMPORTANCIA DEL PLAZO

En general, cuando se alude a la voz sentencia, como resolución judicial que pone fin a un proceso, se la suele clasificar -de forma tradicional (por histórica)- a este tipo de resoluciones, distinguiendo entre aquellas que son declarativas, de las que son constitutivas, de las que son de

condena, sin perjuicio de destacar que en la actualidad la doctrina está concibiendo otro tipo de denominaciones que si bien apunta al contenido mismo de la sentencia para su distinción tiene en cuenta también sus proyecciones, entre otros aspectos³.

También genéricamente con relación a las de condena éstas pueden consistir en dar una suma de dinero, o una cosa cierta y determinada, o hacer algo, como la condena a escriturar, o a no hacer algo, es decir inhibirse de ejercer una determinada conducta.

A su vez, el inciso 7º del art. 163 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, incluye el plazo como variable dentro del cual la sentencia debe ser cumplida, aspecto con relación al que debemos hacer distinciones o precisiones según la índole de proceso del que se trate⁴.

En principio, todas las sentencias resultan declarativas del derecho que resulta aplicable a la cuestión debatida, precisamente por el carácter dirimente que tiene el proceso judicial clásico.

Sin embargo, existen algunos procesos que no requieren de su ejecución en plazo alguno, toda vez que, o bien resultan autoejecutables, como el supuesto de una sentencia declarativa que se limita a rechazar una demanda, o bien aquella que constituye un nuevo *status* jurídico, que

³ Ver Sagües, Néstor P.; “La decisión de la Corte Suprema argentina sobre la pesificación de depósitos bancarios en dólares, desde la perspectiva procesal constitucional”, diario E.D., 15/3/07, p. 1 y ss., donde distingue las sentencias atípicas, interpretativas, modulatorias, entre otras, destacando el autor como una sentencia como la pronunciada por la Corte en el caso Massa resulta interpretativa o modulatoria desestimatoria, pues rechaza el planteo de inconstitucionalidad que se había efectuado e indirectamente –sostiene– que rechaza otras interpretaciones del decreto 214/02 para escoger una, conforme o de acuerdo con la Constitución (en el caso, tutela del derecho constitucional de propiedad).

⁴ Desde luego que no se dejan al margen, a los fines de este planteo, aquellas sentencias que recaen en los procesos de ejecución, que como interlocutorias definitivas deben contemplarse a los fines de la fijación o estimación de su plazo de cumplimiento.

requerirán de un trámite complementario para su concreción, como una sentencia que recaer en un juicio de filiación, o aquella que recaer en un divorcio, que inclusive el artículo 1306 del Código Civil establece que sus efectos resultarán retroactivos al momento de notificación de la demanda, o de la presentación conjunta de los cónyuges, respecto a la disolución de la sociedad conyugal, para dejar así a salvo los derechos de los terceros de buena fe.

Por ello, esta distinción previa tiene una importancia especial para la fijación del plazo por parte del sentenciante en aquellas sentencias definitivas que resultan de condena, precisamente por los términos en que concibió el legislador el artículo 499 del Código Procesal, que habilita la promoción de su ejecución, en todo o en parte, una vez que aquella resulte consentida o ejecutoriada.

De allí la trascendencia del plazo, para la mora del obligado, y para la conversión del título en ejecutorio, pues una sentencia resulta consentida, cuando existe una actuación concreta y expresa de las partes que así lo manifiestan, o bien cuando asumen una actitud omisiva dejando vencer los plazos para su eventual impugnación.

Mientras que resulta ejecutoriada, cuando se agotaron a su respecto todos los mecanismos impugnativos a través de los cuales se puede perseguir su revisión y modificación total o parcial.

En todos estos supuestos, es importante distinguir el plazo que fije la sentencia de aquella obligación que no lo tenía fijado específicamente, pues se ha resuelto que: “dado que, en el caso, se ha diferido la exigibilidad del derecho de los acreedores hasta el acaecimiento de un

hecho futuro que, aunque previsto como cierto por las partes, depende de la voluntad del deudor, y puesto que éste podría dilatar su ejecución indefinidamente, subvirtiendo el contrato, cabe considerar procedente, por analogía con lo dispuesto en los artículos 620 y 752 del Código Civil, señalar fecha para el pago, que deberá fijar el juez de la causa atendiendo a las particulares circunstancias de la misma”⁵.

3.- MODALIZACION DE LA CONDENA

Si bien este aspecto conviene tenerlo presente en los procesos de ejecución, no está demás recordar que con motivo de la emergencia económica, el gobierno nacional, entre otros preceptos dictó el decreto 2415/2002⁶, por medio del cual perseguía –en forma sobreabundante a nivel nacional por contar el Código Procesal Nacional con el art. 558bis- la suspensión de las ejecuciones para tratar de crear un ámbito adecuado para una negociación a través de la cual se permitiera establecer una forma de cumplimiento de la condena impuesta que no generara un mayor agravamiento del que la conflictiva situación planteada ya presentaba.

Como se puede apreciar, desde una óptica eminentemente política, se pretende una solución o se trata de generar una especie de paliativo para evitar la rigurosidad que implica la ejecución de una sentencia, con lo cual sería útil contemplar una alternativa que brindara elementos a la jurisdicción en esa línea, sin caer por cierto en la afectación de derechos adquiridos, o bien en un menoscabo al debido proceso legal.

⁵ CNCom., sala D, 24-4-97, E. D. 174-203.

⁶ B.O. 28/11/02.

En este sentido es de destacar un trabajo muy importante desarrollado por Guillermo F. Evans⁷, base de su tesis doctoral, y que consiste precisamente en un análisis de las proyecciones que importaría para el proceso, que desde la jurisdicción se observara “finamente”, según las particularidades de cada proceso, la posibilidad de establecer plazos de cumplimiento de la sentencia que resulten no sólo razonables para quien resultó vencedor en el pleito, sino además para quien resultó vencido y tiene la carga de su cumplimiento.

Por cierto que el ordenamiento adjetivo a partir de la letra del art. 558 bis brinda una herramienta preciosísima a favor del deudor para “modalizar” la condena, estableciendo la posibilidad de celebrar un especie de acuerdo de pago. Sin embargo, el énfasis que se previó en esa propuesta de modalización está puesto sobre la jurisdicción.

Siguiendo el criterio utilizado por Evans, la modalización de la condena apuntaría a que la jurisdicción estableciera, precisamente a partir de la letra de este inciso, un mecanismo apropiado para permitirle al deudor el cumplimiento de su obligación, dentro de plazos y con intereses que resulten razonables, de modo de permitir así la efectivización del derecho del acreedor, por un lado; y por otro, evitar el agravamiento de la situación del deudor, todo ello desde luego dentro de un marco que contemple una situación atendible, en la que se demuestre entre otros aspectos fundamentales, la concreta voluntad de pago por parte del obligado⁸.

⁷ Evans, Guillermo Federico; Reparación moralizada del daño, Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2001.

⁸ En el sentido expuesto, en la Provincia de Formosa, por vía de la ley provincial 1373, se contemplaron este tipo de situaciones, y con el fundamento expuesto el Superior Tribunal de

Existen en la realidad ejemplos por demás elocuentes que llevan a avalar la razonabilidad de este criterio, tanto desde el punto de vista jurisprudencial⁹, como desde el punto de vista legislativo.

Así la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso Provincia de San Luis¹⁰ en el cual dicha Provincia se presentó ante la Corte Suprema, en instancia originaria y promovió acción de amparo para que el Banco de la Nación Argentina le restituya en la moneda de origen –dólares estadounidenses- fondos públicos de su propiedad que había constituido en dicha entidad, impugnando el bloque normativo conformado por el “corralito financiero” y la “pesificación” de ahorros en moneda extranjera.

La Corte en ese caso, declaró inconstitucional el régimen cuestionado, ordenó la devolución de los dólares o la cantidad de pesos necesaria para obtenerlos en el mercado libre y en lo que aquí importa con relación a la temática abordada, estableció que las partes acuerden forma y plazos de restitución dentro de los 60 días de quedar firme la sentencia, bajo apercibimiento de hacerlo el tribunal a pedido de la parte interesada.

Por cierto que se trataba de una cuestión muy especial, con connotaciones políticas muy particulares y no es de esperar que la

Justicia de aquella Provincia, con fecha 5/11/02, in re “Gonzalez, Federico c/Municipalidad de Ing. Juárez s/Contencioso-administrativo, modalizó la condena sustentando su postura precisamente en el inc. 7 del art. 163 del CPCCN, y conforme la ley provincial antes mencionada.

⁹ Así se ha resuelto que: “si bien el plazo de diez días resulta suficiente para cumplir la condena por falta de pago de la provisión de mercaderías cuando se trata de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, los trámites administrativos para el pago justifican la extensión del mismo, estableciéndose como prudencial fijar el plazo de treinta días de firme la sentencia (CNCiv., Sala K, 10/7/97, L.L. 1998-A-29.

¹⁰ Fallos 325:413.

jurisdicción cotidianamente deje librado a las partes establecer los plazos que deben observarse para el cumplimiento de una sentencia.

Pero no es menos cierto, que en la congestionada actividad tribunalicia, existen infinidad de causas vinculadas a las secuelas que dejó la última crisis por la que atravesó el país y en muchos supuestos con deudores que se vieron imposibilitados de hacer frente a sus obligaciones, con un perfil de soluciones políticas que no ha sido todo lo efectivo que se esperaba en sede judicial.

De tal forma el legislador se ha hecho eco de este tipo de problemática tan particular, y no sólo ha creado un sucedáneo para la cancelación de obligaciones de deudores hipotecarios a través de la ley 25.798, creando un fideicomiso que brindó la posibilidad de que se pagaran con bonos los mutuos hipotecarios, cuando el deudor estuviera inhibido de hacerlo como consecuencia de la crisis indicada, sino que el resultado de esta alternativa ha sido una constante declaración de inconstitucionalidad de parte de los tribunales de grado de este sistema precisamente por la mutación en la sustancia de las prestaciones debidas¹¹.

¹¹ En este sentido se ha resuelto que: 1- No desconoce el Tribunal que el objetivo principal de la ley 25.798 (t.o. ley 25.908) es ofrecer una solución a aquellas personas adquirentes de inmuebles destinados a vivienda que no han podido cancelar sus obligaciones y que dicho régimen se justifica en la protección que la Constitución Nacional le asigna. Así, el art. 14 bis asegura el "acceso a una vivienda digna", pero también hay que tener presente que la Constitución protege además el derecho de propiedad y establece que nadie puede ser privado de ella sino en virtud de una sentencia fundada en ley (art. 17). Además, el Código Civil le confiere al acreedor el derecho de "emplear los medios legales a fin de que el deudor le procure aquello a que se ha obligado" (art. 505 inc. 1°), lo que, unido a la garantía de la defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional) le asegura la intervención de un tribunal imparcial que satisfaga sus pretensiones. De tal forma, la protección que el legislador otorgue a los deudores morosos no puede ir en desmedro del derecho de propiedad de los acreedores, ya que ambos preceptos deben ser compatibilizados. 2- La ley 25.798 y el decreto reglamentario

Allí no solo influenció ese tipo de decisiones el sistema mismo que se

1284/03 soslayan los efectos de la mora y las previsiones contractuales que otorgan al acreedor la posibilidad de exigir el total del capital adeudado, obligándolo a percibir en pago un bono. Y recibir bonos estatales a cambio de la garantía hipotecaria, importa la privación del derecho real de hipoteca, con clara afectación al derecho de propiedad en el sentido amplio que reconoce la Constitución, máxime si, como se viera, se reitera la pesificación uno a uno de la deuda. El sistema muda el objeto de la obligación siendo que el acreedor no puede ser obligado a recibir una cosa por otra, aunque sea de igual o mayor valor (art. 740 del Código Civil). También modifica sustancialmente no sólo la tasa de interés originariamente pactada en el contrato sino la fijada en la sentencia (art. 16 inc. c, ap. II de la ley 25.798, t.o. ley 25.908). 3- El art. 16 -última parte- dispone que en ningún caso los pagos que efectúe el fiduciario al acreedor podrán superar el valor actual del mercado del bien objeto de la garantía real de hipoteca. Pero es bien sabido que el derecho de propiedad del acreedor hipotecario no recae sobre el valor del bien gravado sino sobre la suma de dinero dada en préstamo. Como consecuencia de este principio básico, el acreedor puede continuar la ejecución sobre otros bienes del deudor o del garante en caso de insuficiencia del inmueble afectado a la garantía, por lo que la privación de esta alternativa es otra mutación en la sustancia y esencia del derecho de propiedad del acreedor. Desde otra óptica, también se ve afectado el principio de igualdad que consagra el art. 16 de la Constitución Nacional. 4- Si bien es cierto que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha admitido en innumerables oportunidades que el legislador pueda contemplar en forma distinta situaciones que considera diferentes a condición de que esa discriminación no sea arbitraria ni importe ilegítima persecución o indebido privilegio de personas o grupo de personas (Fallos 324:1177). Pero ocurre que frente a la misma situación de emergencia la ley 25.798 trata de un modo diferente a los acreedores particulares o privados que a las entidades financieras, en tanto estas últimas pueden optar por adherirse al sistema, con prescindencia de la voluntad del deudor, mientras que el acreedor privado se encuentra forzado a aceptar el sistema de refinanciación. En efecto, si bien el art. 6 de la ley en cuestión proclama el carácter optativo del sistema, la facultad de ejercer dicha opción se las otorga sólo a las entidades financieras sometidas a la ley 21.526 y sus modificaciones, en tanto que los acreedores particulares podrán quedar sujetos a la refinanciación ya sea que ellos ejercieran la opción o que lo hiciera el deudor, lo que en principio deja expuesto un tratamiento asimétrico entre acreedores y titulares de mutuos hipotecarios. 5- Frente al unilateral pedido del deudor ante un organismo administrativo, esto es el Banco de la Nación Argentina, el acreedor particular se encontraría obligado, según la ley 25.798, a aceptar como nuevo deudor al Estado Nacional. Y si a ello se agrega que los particulares no tienen la compensación otorgada por el Estado a las entidades financiera, se observa que el distinto tratamiento dado a los acreedores titulares de mutuos hipotecarios no resulta razonable ni proporcionado a los fines cuya realización se procura y se convierte, por tanto, en discriminatorio y contrario al referido principio de igualdad. 6- No cabe duda que la ley 25.798 (t.o. ley 25.908) en cuestión altera completamente las bases del contrato al modificar no sólo la moneda que las partes tuvieron en mira al contratar, con la consiguiente afectación al principio de integridad e identidad de pago, sino también al obligar al acreedor particular a aceptar aún contra su voluntad un medio cancelatorio que, además de derivar en la mutación del monto pactado inicialmente, produce la sustitución del deudor original por un organismo estatal y la extinción de las garantías, lo que no puede sino derivar en la procedencia de la declaración de inconstitucionalidad pedida por el acreedor (conf. CNCiv. Sala H, c.418443 del 17/3/05). (Sumario N°16329 de la Base de Datos de la Secretaría de Jurisprudencia de la Cámara Civil - Boletín N°6/2005)(CNCiv., Sala E, 29/3/05, in re Guijun S.A. y Otros c/Wrubel, Marta Angela y Otros s/Ejecución hipotecaria, LD-Textos).

creó, las particularidades de ese fideicomiso, la cancelación con bonos, su eventual cotización para la reventa, y para la hipótesis que el acreedor quisiera aceptarlos y retenerlos, los plazos que se debían observar como espera, entre otros aspectos, para hacer concluir a los tribunales del modo que lo han hecho.

Frente a esa realidad, a la cual la Corte se vio obligada a contener¹², el legislador optó entonces por otro mecanismo que fue el dictado de la ley 26.167¹³, que no sólo tiene por finalidad superar estos escollos sino que se autoatribuye el carácter de ley aclaratoria y complementaria de la interpretación de las leyes de emergencia que se dictaron a partir de la 25.561, es decir las que la modificaron a ésta, o la prorrogaron, inclusive de la ley 25.798, estableciendo una serie de requisitos para entrar dentro de sus parámetros a aquellos que en definitiva se constituyan en beneficiarios.

Esto surge como consecuencia de que por un lado –como se señaló– en las instancias de grado inferior la ley 25.798 fue declarada inconstitucional, hasta que se requirió por vía extraordinaria la intervención de la Corte Suprema, quien así se vio obligada a frenar ejecuciones que se habían impulsado de espaldas a esa legislación tuitiva, exponiendo así a deudores que se vieron enfrentados a la subasta judicial de su vivienda única y familiar como motivo del

¹² En esa línea el Alto Tribunal interpretó que corresponde declarar la procedencia de la queja y disponer la suspensión de los procedimientos de ejecución si los argumentos expresados en el recurso extraordinario y mantenidos en la queja pueden prima facie, involucrar cuestiones de orden federal susceptibles de examen en la instancia del art. 14 de la ley 48, sin que ello implique pronunciamiento sobre el fondo del asunto (art. 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). (C.S.J.N., 11/10/05, in re IFASA S.A. c/Camoriano Alberto Alejandro s/Ejecución hipotecaria).

¹³ B.O. 29/11/06.

desfase económico sufrido en el país.

En este sentido es importante destacar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Rinaldi, Francisco Augusto y Otro c/Guzmán Toledo, Ronal Constante y Otra s/Ejecución hipotecaria”¹⁴, decidió a fin de encauzar este tipo de conflictos que “en la tensión entre los derechos constitucionales de propiedad y de protección de la vivienda, el legislador no se ha desentendido de los derechos de ambas partes de la relación jurídica, dado que, además de contemplar el del deudor a no verse privado de su vivienda por causa de la emergencia, procura que al percibir su crédito el acreedor sufra el menor perjuicio patrimonial posible en el contexto descripto”.

Y agregó puntualmente, haciendo suyo el dictamen del Procurador General de la Nación, que “si no se inició la etapa liquidatoria, la adecuación del trámite al procedimiento especial contemplado por el art. 2º de la ley 26.167 no evidencia de por sí, una aplicación retroactiva de la ley, pues la eficacia de la cosa juzgada de un fallo dictado en un juicio ejecutivo, está relacionada básicamente con la habilidad del título en que ella se funda y la inexistencia de excepciones válidas, pero no determina definitivamente la cantidad que corresponde pagar al ejecutado, materia que se dilucida en la etapa liquidatoria.

Por lo tanto, son de destacar dos aspectos importantes a tener en cuenta. Por un lado, la relatividad en la que cae la cosa juzgada, no simplemente por tratarse de un juicio ejecutivo, que no resulta declarativo de los derechos en juego, sino además por el desfase que se

¹⁴ C.S.J.N. , 15/3/07, R.320.XLII.

puede producir en la etapa liquidatoria del proceso entre la letra de la sentencia y el resultado en concreto que arrojen las sumas reclamadas.

Además el legislador, previendo estas situaciones en esta ley 26.167 vuelve a insistir sobre los métodos alternativos de solución de conflictos para superar las diferencias existentes entre acreedores hipotecarios y deudores, para finalmente dejar en manos de la jurisdicción una solución -que fue puesta de antemano- haciendo una interpretación muy particular de la doctrina del esfuerzo compartido, para finalmente dejar aclarado -también con dudosa constitucionalidad- que no resultan de aplicación mecanismos de ajuste -como el C.E.R.- de ningún tipo.

Finalmente en lo que atañe al plazo, puntualmente y con un sentido totalmente diverso al que solía verse en las decisiones judiciales sobre el particular, se señala en el art. 7 de la ley, que el plazo para el pago se fijará en 45 días.

Pero además se establece otro plazo adicional al indicado, para el supuesto que el deudor se encontrare inmerso dentro del sistema creado por la ley 25.798, por lo tanto, como se puede advertir, resulta a todas luces evidente cómo se ha modalizado una condena de dar una suma de dinero, por la fuerza imperativa de los hechos de la realidad, aclarándose para superar cualquier tipo de controversia que la normativa indicada resulta de orden público.

4.- A MODO DE CONCLUSIONES

El recordado maestro Isidoro Eisner enseñaba que el proceso judicial es un fino mecanismo de relojería, por lo cual, una alteración de

cualquiera de las distintas piezas que lo integran, repercutirá impensadamente en un determinado sentido, afectando su funcionamiento.

Por eso, consideraba que los temas que parecían menores, tenían una trascendencia superlativa a la hora de tenerlos en cuenta, ya sea para su aplicación, ya para proyectar una modificación.

Hoy el maestro Morello sigue enseñando, que “en la Argentina de los años 2001-2005, la impotencia, el desgano, la declinación y la ausencia de eficacia y ritmo del Poder Legislativo han descendido a un nivel por demás preocupante (da como ejemplos la deserción desde el régimen de coparticipación impositiva, a cuestiones bioéticas, de intereses difusos, de investigaciones y ciencia, etc.), por lo cual considera necesario marcar otro hito: el ascenso en el deber de motivar la calidad de los pronunciamientos tanto por el inteligente y completo análisis de los hechos y la prueba, de lo que no se puede prescindir, como de la exigencia en las derivaciones lógicas –deductivas de las premisas y bases de los criterios interpretativos- que cada juez selecciona para aplicar el derecho¹⁵.

Destaca nuestro querido maestro platense, que por cierto que es no es fácil ser juez en la actualidad, por las complejidades que se presentan en el devenir cotidiano, por lo tanto, de lo que no puede prescindirse es de las consecuencias que provocan las decisiones estereotipadas, solo por el hecho de fijar un plazo que a la luz de las circunstancias en juego puede resultar irrazonable.

¹⁵ Morello, Augusto M.; Motivación adecuada de la sentencia, diario E.D. del 24/8/07, p. 2.

Sirva como ejemplo, las propuestas del legislador que en la ley 26.167, que ha establecido mecanismos de solución diversos de los tradicionales, junto con las decisiones de la Corte Suprema que llevan a sostener que no se puede pretender la adquisición legítima de un derecho a partir de una liquidación que, aún fundada en una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, deje de lado la conflictiva situación por la que atraviesa nuestro país desde el año 2001 con la frondosa legislación de emergencia dictada desde entonces.

Por lo tanto a fin de manejar herramientas más previsibles que doten a la jurisdicción de nuevos elementos de trabajo, no sólo resulta importante ver como se pueden incorporar estas posibles mejoras dentro del sistema, sino además conjugar la figura del juez con la de un facilitador que permita el acceso a la solución buscada por las partes, a través –como señala Morello- de una adecuada opción de criterios estrictos a la justicia del caso¹⁶.

La cuestión atinente a la fijación del plazo de cumplimiento de una sentencia resulta una atribución de la jurisdicción, por lo tanto, el rol que se le atribuye deberá consistir en la posibilidad de guardar el máximo de inmediación posible con los antecedentes de la causa a juzgar a fin de lograr el máximo de razonabilidad en la fijación del plazo de cumplimiento de una sentencia de condena¹⁷.

¹⁶ Morello, Augusto M.; op. cit., p. 1.

¹⁷ En esta línea se ha interpretado que “transcurrido con exceso el plazo fijado en el pronunciamiento del juez de primera instancia, para que el condenado cesara en los ruidos molestos o realizare los trabajos necesarios para que los mismos se amolden a la normal tolerancia, sin cumplirlo, corresponde elevar el monto de la sanción conminatoria impuesta por el Inferior, durante el primer período del incumplimiento, cuando el mismo era total, y mantener la condena fijada por aquél, desde que el demandado hubiera comenzado a ejecutar

Esto evitaría, por un lado, un estereotipo (en el plazo) que por el sólo hecho de repetirlo como conducta en el tiempo no cuenta con ningún aval que lo justifique; y por otro, con la necesidad de evitar la ingerencia del legislador con leyes como la apuntada, que lejos de la finalidad tuitiva que persiguen, exponen a la jurisdicción a su contraste con la letra de nuestra Ley Fundamental, provocando las más de las veces conflictos en lugar de obtener las soluciones esperadas.

trabajos en aras a dar cumplimiento al mandato judicial (CApel. Civ. y Com. Córdoba, 5ta. Nom., 3/8/95, LLC.1996-69.